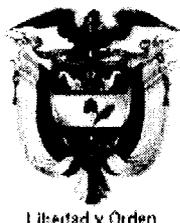


## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

## SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCION No. DEL  
014862 13 MAY 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT'S

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 y 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015.

**CONSIDERANDO**

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT*

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia Informes Únicos de Infracción al Transporte, por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" a saber;

ITEM	IUIT	Fecha	MES	Placa	Infracción
1	331936	26/09/2013	Septiembre	AUB016	591
2	339627	24/09/2013	Septiembre	UIJ763	560
3	380758	20/09/2013	Septiembre	UYW684	560
4	384180	13/09/2013	Septiembre	SNA976	560
5	292028	24/10/2013	Octubre	SRS166	560
6	292046	30/10/2013	Octubre	UIJ918	560
7	391410	01/10/2013	Octubre	SXG971	560
8	381309	25/11/2013	Noviembre	XKJ602	560
9	391424	29/11/2013	Noviembre	SDW259	560
10	391425	30/11/2013	Noviembre	SZZ116	560
11	391426	30/11/2013	Noviembre	TAW314	560
12	372351	23/11/2013	Noviembre	WZC328	560
13	0-159612	19/11/2013	Noviembre	SAV398	560
14	220996	20/12/2013	Diciembre	SKO737	560
15	372065	12/12/2013	Diciembre	SWG935	560
16	372076	20/12/2013	Diciembre	XKF550	560
17	372077	20/12/2013	Diciembre	TKF728	560
18	383186	13/12/2013	Diciembre	SYB263	560
19	384531	23/12/2013	Diciembre	UQE467	560
20	391311	12/12/2013	Diciembre	SZN253	560
21	391312	12/12/2013	Diciembre	SXU984	560
22	391314	12/12/2013	Diciembre	TMV061	560
23	391315	13/12/2013	Diciembre	SRN728	560
24	391318	13/12/2013	Diciembre	SUC897	560
25	391327	14/12/2013	Diciembre	SZZ634	560
26	391330	16/12/2013	Diciembre	SXT042	560
27	391331	16/12/2013	Diciembre	TVB128	560
28	391340	20/12/2013	Diciembre		560
29	391341	20/12/2013	Diciembre	TGY185	560
30	391344	22/12/2013	Diciembre	SZX683	560
31	391345	23/12/2013	Diciembre	UZK452	560
32	391346	24/12/2013	Diciembre	TAW300	560
33	391347	24/12/2013	Diciembre	TEO357	560
34	391348	24/12/2013	Diciembre	VZA916	560
35	391432	03/12/2013	Diciembre	TRJ215	560
36	0-159605	08/11/2013	Noviembre	WCV257	560
37	391304	26/11/2013	Noviembre	TAX101	560

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –UIT*

38	391416	27/11/2013	Noviembre	KUN035	560
39	391418	27/11/2013	Noviembre	SOO649	560
40	391419	26/11/2013	Noviembre	SKP383	560
41	391420	27/11/2013	Noviembre	SKF529	560
42	391421	27/11/2013	Noviembre	KUK545	560
43	391423	28/11/2013	Noviembre	ZOD226	560
44	11020	02/12/2013	Diciembre	SOD878	560
45	242171	03/12/2013	Diciembre	THX831	560
46	336017	09/12/2013	Diciembre	TGK689	560
47	354219	26/12/2013	Diciembre	UZN149	560
48	372063	09/12/2013	Diciembre	UZN095	560
49	381317	02/12/2013	Diciembre	TGN404	560
50	381319	04/12/2013	Diciembre	TMU519	560
51	381379	19/12/2013	Diciembre	SOQ151	560
52	391305	10/12/2013	Diciembre	SPU396	560
53	391306	10/12/2013	Diciembre	SUF643	560
54	391307	10/12/2013	Diciembre	SOA042	560
55	391308	11/12/2013	Diciembre	SSZ588	560
56	391309	11/12/2013	Diciembre	TMP216	560
57	391310	11/12/2013	Diciembre	SXS198	560
58	391329	15/12/2013	Diciembre	WBF507	560
59	391332	16/12/2013	Diciembre	XVL030	560
60	391333	17/12/2013	Diciembre	TDX577	560
61	391334	17/12/2013	Diciembre	XJA202	560
62	391335	17/12/2013	Diciembre	WZA525	560
63	391336	17/12/2013	Diciembre	WTO756	560
64	391338	18/12/2013	Diciembre	TEK642	560
65	391339	18/12/2013	Diciembre	SQM064	560
66	391349	26/12/2013	Diciembre	SXT468	560
67	391430	02/12/2013	Diciembre	XVI304	560
68	391431	03/12/2013	Diciembre	SSX122	560
69	391433	03/12/2013	Diciembre	SPV165	560
70	391434	04/12/2013	Diciembre	SXV291	560
71	391436	05/12/2013	Diciembre	SXT281	560
72	391437	05/12/2013	Diciembre	SBL536	560
73	391438	05/12/2013	Diciembre	SSW205	560
74	391439	05/12/2013	Diciembre	SWB578	560
75	391440	06/12/2013	Diciembre	SBV126	560
76	391441	06/12/2013	Diciembre	USA548	560
77	391442	06/12/2013	Diciembre	TDI686	560
78	391443	07/12/2013	Diciembre	SXU789	560
79	391445	08/12/2013	Diciembre	SIG896	560
80	391446	08/12/2013	Diciembre	USB969	560
81	391447	09/12/2013	Diciembre	SZP082	560
82	391448	09/12/2013	Diciembre	SKY294	560
83	391450	10/12/2013	Diciembre	TUQ127	560
84	392501	28/12/2013	Diciembre	SKX439	560

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT*

85	392502	29/12/2013	Diciembre	TDW642	560
86	420345	09/12/2013	Diciembre	SVD142	560
87	391422	28/11/2013	Noviembre	SJP-745	560
88	380781	20/11/2013	Septiembre	UYW-684	560

**SEGUNDO:** Una vez analizados dichos Informes, observa esta Delegada que el ticket de báscula el cual debe ser anexo para demostrar el peso de los vehículos al momento de pasar por las estaciones de pesaje, no fue anexo, o siendo presentado, la información allí descrita es ilegible por lo tanto no permite establecer datos como el sobrepeso, fecha de la infracción, placa del vehículo infractor.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Ley 105 de diciembre 30 de 1993, dentro de los principios fundamentales, en su artículo 2 literal e) establece "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

El numeral 2 del artículo 3º, de la Ley 105 de 1993, establece que "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"

Con el fin de reglamentar la tipología para vehículos automotores de carga de transporte terrestre, el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4100 de 2004 indicó los máximos de peso bruto vehicular, pesos máximos por ejes, para su operación nacional en la red vial de todo el territorio nacional.

En el artículo 8º de la mencionada Resolución, modificado por la Resolución 1782 de 2009 expreso el Peso Bruto Vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, el cual no puede ser superado teniendo en cuenta la designación del vehículo y el margen de tolerancia.

A su vez, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 señala;

(...)

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno**, y deberá contener:

**RESOLUCION No.****DEL***Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT***1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

De otra parte, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el principio de la necesidad de la prueba en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”***

En este orden de ideas, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, toda vez que lo que no está debidamente demostrado no existe en el proceso.

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT*

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)*

*(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>1</sup>, (...)*

*De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello “...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento”<sup>2</sup> (...)<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, este Despacho al momento de apreciar las pruebas en conjunto, observa que no hay suficiente material probatorio que permita establecer una infracción al artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, ya que la prueba útil, conducente y pertinente que indica el sobrepeso del vehículo es el tiquete de pesaje, sin embargo, este no obra en el expediente o a pesar de estar no arroja una información clara sobre los hechos narrados en el Informe Único de Infracción al Transporte.

Teniendo en cuenta que“(...) Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas (...)”<sup>4</sup>, es claro que para abrir una investigación administrativa, la administración tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar los hechos que le reprocha al administrado y sobre los cuales versará el debate jurídico que conlleve a una eventual sanción.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar los Informes Únicos de Infracción al Transporte. Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P, Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup>Carnelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Bogotá. Editorial Temis, 2004. p. 57 – 58.

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT*

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscare evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Esta Delegada no abrirá investigación administrativa alguna, teniendo en cuenta, que como requisito indispensable para formular cargos a una empresa, se debe tener convicción y certeza sobre el asunto o hecho a investigar y al no estar este plenamente identificado no se proferirá Resolución de apertura al no cumplir expresamente con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003. Así las cosas, se procederá con el archivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte mencionados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

ITEM	IUIT_	Fecha_	MES_	Placa	Infracción
1	331936	26/09/2013	Septiembre	AUB016	591
2	339627	24/09/2013	Septiembre	UIJ763	560
3	380758	20/09/2013	Septiembre	UYW684	560
4	384180	13/09/2013	Septiembre	SNA976	560
5	292028	24/10/2013	Octubre	SRS166	560
6	292046	30/10/2013	Octubre	UIJ918	560
7	391410	01/10/2013	Octubre	SXG971	560
8	381309	25/11/2013	Noviembre	XKJ602	560
9	391424	29/11/2013	Noviembre	SDW259	560
10	391425	30/11/2013	Noviembre	SZZ116	560
11	391426	30/11/2013	Noviembre	TAW314	560
12	372351	23/11/2013	Noviembre	WZC328	560
13	0-159612	19/11/2013	Noviembre	SAV398	560
14	220996	20/12/2013	Diciembre	SKO737	560
15	372065	12/12/2013	Diciembre	SWG935	560
16	372076	20/12/2013	Diciembre	XKF550	560
17	372077	20/12/2013	Diciembre	TKF728	560
18	383186	13/12/2013	Diciembre	SYB263	560
19	384531	23/12/2013	Diciembre	UQE467	560
20	391311	12/12/2013	Diciembre	SZN253	560
21	391312	12/12/2013	Diciembre	SXU984	560
22	391314	12/12/2013	Diciembre	TMV061	560

**RESOLUCION No.****DEL***Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –UIT*

23	391315	13/12/2013	Diciembre	SRN728	560
24	391318	13/12/2013	Diciembre	SUC897	560
25	391327	14/12/2013	Diciembre	SZZ634	560
26	391330	16/12/2013	Diciembre	SXT042	560
27	391331	16/12/2013	Diciembre	TVB128	560
28	391340	20/12/2013	Diciembre		560
29	391341	20/12/2013	Diciembre	TGY185	560
30	391344	22/12/2013	Diciembre	SZX683	560
31	391345	23/12/2013	Diciembre	UZK452	560
32	391346	24/12/2013	Diciembre	TAW300	560
33	391347	24/12/2013	Diciembre	TEO357	560
34	391348	24/12/2013	Diciembre	VZA916	560
35	391432	03/12/2013	Diciembre	TRJ215	560
36	0-159605	08/11/2013	Noviembre	WCV257	560
37	391304	26/11/2013	Noviembre	TAX101	560
38	391416	27/11/2013	Noviembre	KUN035	560
39	391418	27/11/2013	Noviembre	SOO649	560
40	391419	26/11/2013	Noviembre	SKP383	560
41	391420	27/11/2013	Noviembre	SKF529	560
42	391421	27/11/2013	Noviembre	KUK545	560
43	391423	28/11/2013	Noviembre	ZOD226	560
44	11020	02/12/2013	Diciembre	SOD878	560
45	242171	03/12/2013	Diciembre	THX831	560
46	336017	09/12/2013	Diciembre	TGK689	560
47	354219	26/12/2013	Diciembre	UZN149	560
48	372063	09/12/2013	Diciembre	UZN095	560
49	381317	02/12/2013	Diciembre	TGN404	560
50	381319	04/12/2013	Diciembre	TMU519	560
51	381379	19/12/2013	Diciembre	SOQ151	560
52	391305	10/12/2013	Diciembre	SPU396	560
53	391306	10/12/2013	Diciembre	SUF643	560
54	391307	10/12/2013	Diciembre	SOA042	560
55	391308	11/12/2013	Diciembre	SSZ588	560
56	391309	11/12/2013	Diciembre	TMP216	560
57	391310	11/12/2013	Diciembre	SXS198	560
58	391329	15/12/2013	Diciembre	WBF507	560
59	391332	16/12/2013	Diciembre	XVL030	560
60	391333	17/12/2013	Diciembre	TDX577	560
61	391334	17/12/2013	Diciembre	XJA202	560
62	391335	17/12/2013	Diciembre	WZA525	560
63	391336	17/12/2013	Diciembre	WTO756	560
64	391338	18/12/2013	Diciembre	TEK642	560
65	391339	18/12/2013	Diciembre	SQM064	560
66	391349	26/12/2013	Diciembre	SXT468	560
67	391430	02/12/2013	Diciembre	XVI304	560
68	391431	03/12/2013	Diciembre	SSX122	560
69	391433	03/12/2013	Diciembre	SPV165	560

014862

13 MAY 2016

**RESOLUCION No.****DEL***Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT*

70	391434	04/12/2013	Diciembre	SXV291	560
71	391436	05/12/2013	Diciembre	SXT281	560
72	391437	05/12/2013	Diciembre	SBL536	560
73	391438	05/12/2013	Diciembre	SSW205	560
74	391439	05/12/2013	Diciembre	SWB578	560
75	391440	06/12/2013	Diciembre	SBV126	560
76	391441	06/12/2013	Diciembre	USA548	560
77	391442	06/12/2013	Diciembre	TDI686	560
78	391443	07/12/2013	Diciembre	SXU789	560
79	391445	08/12/2013	Diciembre	SIG896	560
80	391446	08/12/2013	Diciembre	USB969	560
81	391447	09/12/2013	Diciembre	SZP082	560
82	391448	09/12/2013	Diciembre	SKY294	560
83	391450	10/12/2013	Diciembre	TUQ127	560
84	392501	28/12/2013	Diciembre	SKX439	560
85	392502	29/12/2013	Diciembre	TDW642	560
86	420345	09/12/2013	Diciembre	SVD142	560
87	391422	28/11/2013	Noviembre	SJP-745	560
88	380781	20/11/2013	Septiembre	UYW-684	560

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

014862

13 MAY 2016



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT 

Proyectó: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista Grupo IUT